



Papeles el tiempo de los derechos

**INTERDEPENDENCIA HUMANA E INTERRELACION
DE LOS DERECHOS HUMANOS, ALGUNOS AVANCES
DE LA CDPD PARA LOS DERECHOS HUMANOS.**

Irene Vicente Echevarria
Universidad Carlos III de Madrid
ivicente@pa.uc3m.es

Palabras clave: derechos humanos, discapacidad, Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, autonomía, interdependencia humana, interrelación de los derechos.

Número: 18 Año: 2016

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytes (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

INTERDEPENDENCIA HUMANA E INTERRELACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, ALGUNOS AVANCES DE LA CDPD PARA LOS DERECHOS HUMANOS.

Vicente Echevarria, Irene

Universidad Carlos III de Madrid

ivicente@pa.uc3m.es

A lo largo de estas páginas voy a tratar de sostener la idea de que la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad introduce en la práctica al menos dos importantes elementos teóricos significativos para los derechos humanos. Uno de ellos es la interdependencia humana, el otro la interrelación de los derechos humanos.

Es defendido por diversos autores, tanto nacionales¹ como internacionales² que la CDPD supone un cambio de paradigma en lo que a los derechos humanos se refiere por diversas razones entre ellas la participación sociedad civil en su redacción, utilización del proceso de generalización de los derechos y del modelo social, reconocimiento de la vulnerabilidad humana, estudio de la capacidad jurídica más allá del derecho privado. Sin embargo, me centraré en dos cuestiones, interdependencia humana e interrelación de los derechos, porque ambas suponen en cierto modo una nueva contestación a la autonomía liberal sobre la que han venido fundamentándose los derechos humanos.

Pero antes se presentaran algunos de los elementos más característicos del paradigma anterior: la dignidad humana como fundamento de los derechos, el contractualismo propio de las teorías de la justicia, el estado mínimo y neutral, la exaltación de los derechos individuales y el individualismo.

A pesar del innegable papel que ha desempeñado **la dignidad humana** en la historia de los derechos, sirviendo como fundamento y otorgando un valor intrínseco al ser humano, algunos de los elementos que han caracterizado el concepto pueden ser criticables. En definitiva, el termino dignidad, que viene a conectar con el valor que las

¹ Vease Barranco, M.C., “Derechos Humanos y Vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y el edadismo” en *Vulnerabilidad y Protección de los Derechos humanos*, Tirant lo Blanch, 2004, pp.22-26.

² Vease Quinn, G., “Restoring the human in human rights” en *The Cambridge Companion on Human Rights Law*, Cambridge University Press, 2012.

personas tienen en función de la posesión de una serie de rasgos es tan celebrable como censurable.

La dignidad humana, tal y como lo conocemos actualmente, “como referente del pensamiento moral, político y jurídico³”, aparece durante el tránsito a la modernidad y es el fruto de un especial proceso de humanización y racionalización, que le ha otorgado características especiales y así ha supuesto una evolución de la misma. Desde que era sometida a la inteligencia en Grecia, a Dios en la Edad Media, a la nobleza en el Barroco, hasta finalmente depender de la razón y la virtud en la modernidad⁴.

La autonomía es el elemento constitutivo de la dignidad, que viene a hacer referencia a la capacidad humana adquirible sólo a través de la razón y la independencia. Aunque el divulgador del *sapere aude* proclame la universalidad de la autonomía, esta solo está en posesión de algunos sujetos⁵.

El sujeto moral es el portador de la idea de dignidad humana. Con este concepto -sujeto moral- se pretende identificar a los seres dotados de libertad de elección y con posibilidad de elaborar sus propios planes de vida. La dignidad humana por tanto, conecta de forma directa con la idea de autonomía en dos perspectivas, como señala el profesor Peces-Barba.

En la primera, más formal y de raíz kantiana, remite a nuestra capacidad de elegir y “significa capacidad de elección, libertad psicológica, el poder de decidir libremente, pese a los condicionamientos y limitación de nuestra condición”⁶; en la segunda que hace referencia a los rasgos que nos distinguen de los animales, “autonomía significa libertad o independencia moral”⁷.

Distinguiré entonces dos nociones de autonomía, o si se quiere, dos elementos constitutivos de la dignidad humana. En línea con la definición de sujetos autónomos que Rafael de Asís nos da, “dotados de capacidad para razonar y para elegir”⁸, la autonomía se entiende como, capacidad de razonar e independencia.

El contrato social, por su parte, supone una figura constante en la filosofía occidental que analiza la construcción de Estado y por tanto de la ciudadanía. El contractualismo

³ Peces-Barba, G., *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, Dykinson, Madrid, 2003, p.66.

⁴ Romañach, J y Palacios, A., *El modelo de la diversidad. La bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad de la diversidad funcional*, Ediciones Diversitas-AIES, Madrid, 2006.

⁵ Taylor, C., *Fuentes del yo. La construcción de la identidad moderna*, Paidós, Barcelona, 2006, p.51.

⁶ Peces-Barba, G., *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, op. cit., p.69

⁷ Ídem.

⁸ Asís, R de., *Sobre discapacidad y derechos*, Dykinson, Madrid, 2013, p.38-39.

trata de explicar el origen del Derecho y el poder partiendo de una situación ficticia o *estado de naturaleza* en el que la convivencia resulta incómoda. Por este motivo, las personas deciden contratar entre ellas, buscando la utilidad que esta unión mutuamente puede ofrecerles, renunciando así al uso de la fuerza a cambio de seguridad.

Esta figura de raíces liberales anuncia la presencia de una ciudadanía individualista, “con el iusnaturalismo racionalista, el individuo nace en un hipotético estado de naturaleza, y con el contrato social pasa a pertenecer a una sociedad organizada en un orden político”⁹ donde cualquier dependencia queda fuera.

Las teorías de la justicia basadas en un contrato social adoptan una hipótesis ficticia con importantes consecuencias, esta ficción se refiere a la configuración de los sujetos firmantes como “libres, iguales e independientes”¹⁰ pues como dice David Gauthier las personas con necesidades *inusuales* no son parte de las relaciones morales fundadas por una teoría contractualista¹¹

Se puede sostener con Martha Nussbaum¹² que ninguna de las teorías de la justicia y la moralidad que provienen de la tradición europea del contrato social han logrado introducir un componente que haga alusión a la dependencia de los sujetos contratantes. Siguiendo de cerca el contractualismo Rawlsiano atenderé a la veracidad de la crítica de Nussbaum que desde un principio resulta acertada, pues, los sujetos del estado de naturaleza en Rawls no están jerarquizados y cada uno posee la capacidad necesaria, en tanto que todos son personas racionales, es decir, no existe desventaja o contingencia ya sea de origen natural o social¹³.

Rawls suprime explícitamente, cualquier forma de necesidad y dependencia que los seres humanos podemos experimentar. Para así, no tener que considerarnos influidos en ninguna elección política básica. Los teóricos clásicos liberales asumen que los agentes contratantes son hombres independientes, con capacidad productiva, es decir, excluyen la dependencia, la improductividad y la falta de libertad social¹⁴. Como nos recuerda Javier Peña, las versiones liberales de Nozick o Hayek no pueden equipararse con las de

⁹ Peces-Barba, G., “Reflexiones sobre la ciudadanía moderna”, en Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, nº. 85, 2008.

¹⁰ Locke, J., “Del origen de las sociedades políticas”, en *Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, Alianza Editorial, Madrid, 2014, p. 111.

¹¹ Gauthier, D., *Morals by agreement*, Clarendon Press Oxford, Oxford, 1986.

¹² Nussbaum, M., “El futuro del liberalismo feminista”, en ARETÉ Revista de Filosofía, Vol. XIII, N° 1. 2001pp. 59-101

¹³ Rawls, J., *Teoría de la Justicia*, trad. González, M., Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1997, p.31.

¹⁴ Pié Balaguer, A., *Deconstruyendo la dependencia: propuesta para una vida independiente*, Editorial UOC, Barcelona, 2012, p.110.

Rawls o Dworkin, sin embargo, a pesar de las diferencias entre el liberalismo conservador de los primeros y el igualitarista de los segundos, todos comparten características comunes que definen al modelo liberal, y entre ellas, la ilusión de que los agentes morales y políticos son individuos autónomos¹⁵.

Aunque Rawls va un paso más allá que la mayoría de contractualistas e incorpora la necesidad en las bases de su teoría. Lo cierto es que concibe en todo momento a las partes como adultos contratantes competentes, con un grado de necesidad similar y capaces de un nivel de cooperación social que les posibilite entablar un contrato con los demás.

En este escenario, o bien, consideramos que las partes en la posición original son representantes de los intereses de todos los miembros dependientes de la sociedad, o bien debemos aceptar que estamos ante una omisión insalvable¹⁶. Lo cierto es que nos encontramos ante ambas; por un lado ante una forma de representación, que será tratado en los epígrafes siguientes, cuya principal consecuencia deriva de sustituir las decisiones de las personas con discapacidad y por otro lado, también podemos apreciar aquí una carencia injustificable de las teorías contractualistas, cuya inadvertencia algunos autores llaman; exclusión originaria¹⁷.

Con **Estado mínimo** se hace referencia por un lado a la limitación finalidad de la organización política a garantizar que cada individuo puede realizar su propio plan de vida sin coacciones ni interferencias de los demás ni del mismo estado.

La exigencia de **neutralidad del Estado** significa que en poder público está obligado a mantenerse apartado de las concepciones particulares del bien, el estado debe evitar posicionarse o incluso intervenir en cuestiones éticas. La moral únicamente tendrá cabida en las áreas específicamente reservadas para su desarrollo esto es, la vida privada de los ciudadanos. Nótese que estamos ya ante una primera causa de escisión entre espacio público y privado. Esta distinción neta entre lo público y lo privado tiene la pretensión de dejar la realidad del pluralismo social y cultural en el ámbito de lo particular¹⁸.

¹⁵ Peña, J., *La ciudadanía hoy: problemas y respuestas*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2000, p.135.

¹⁶ Nussbaum, M., “El futuro del liberalismo feminista”, ob.cit.

¹⁷ Pié Balaguer, A., *Deconstruyendo la dependencia: propuesta para una vida independiente*, ob.cit., p.112

¹⁸ Rubio Carracedo, J., *Teoría crítica de la ciudadanía democrática*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, p.75.

La ciudadanía liberal absolutiza **los derechos individuales**¹⁹ o de libertad negativa, pues la comunidad entendida como un simple agregado de individuos, poco más puede necesitar; y los individuos que la conforman entendidos como autosuficientes no precisan nada más que de un *dejar hacer* por parte del Estado. El Estado solo posee una finalidad instrumental, garantizar el disfrute de los derechos civiles.

Como requisito imprescindible de estos tres rasgos ya analizados se encuentra el individualismo inherente de la ciudadanía liberal. Es preciso aclarar en qué sentido se entiende la idea de individualismo, pues como recuerda González Amuchastegui debe ser matizada ya que posee un carga emotiva que la hace excesivamente ambigua²⁰. En virtud de un planteamiento individualista ético se entiende que los individuos gozan de personalidad moral propia, son simplemente ellos los destinatarios de las normas y quedan por tanto descartadas las entidades colectivas de este supuesto. Los derechos, son bienes simplemente adscribibles a individuos²¹.

El bien común carece de sentido desde una visión puramente individualista de la sociedad, ya que solo existe el bien individual o el simple agregado de preferencias individuales. La teoría individualista de la sociedad, ante la cual nos encontramos en este punto viene originada como reacción ante el despotismo del Antiguo Régimen, que no conocía ciudadanos sino solo súbditos. El contrapunto al Antiguo Régimen que supone el liberalismo se afirma al entender que ahora, cada persona debe ser tratada como un fin y nunca como un medio, por lo que desde esta perspectiva se constituye el ciudadano como centro del mundo y centrado en el mundo²². El antropocentrismo inherente a este momento llegará para consolidarse

La CDPD por accidente o diseño premeditado responde a los defectos presentes en los elementos propios del paradigma anterior, y de paso, extiende la teoría de la justicia. Dicha expansión beneficia a las personas con discapacidad pero repercuten en todos. Como resalta Gerard Quinn la convención sobre discapacidad no es principalmente sobre discapacidad en realidad es la última interacción de un largo relato a nivel internacional acerca de una teoría de la justicia, una teoría que es aplicada a la discapacidad, por supuesto, pero que se teje de forma mucho más profunda y tiene alcance universal. La

¹⁹ Vid. Rubio Carracedo, J., Teoría crítica de la ciudadanía democrática, ob.cit, p.72.

²⁰ González Amuchastegui, J., Autonomía, dignidad y ciudadanía, Tirant lo Blanch alternativa, Valencia, 2004, p. 119.

²¹ Idem, p.121.

²² Peces-Barba, “Reflexiones sobre la ciudadanía moderna”, op.cit.

mejor forma de aproximarse a la convención de discapacidad es tratarla como una expresión de la profundidad de la teoría de la justicia²³.

Introducción del paradigma de la interdependencia

La conceptualización del sujeto moral como sujeto autónomo propia de las teorías de los derechos, nos presenta al ser humano digno como independiente o capaz de buscar el conocimiento en solitario pues, “la institución central de la autonomía es la de la independencia o autolegalización, el yo como autoridad ultima en materia de moralidad o verdad”²⁴.

El feminismo primero, pero también desde los *disability studies*, se está enfrentando a este concepto de autonomía. El feminismo de la diferencia, considera que el concepto clásico de la autonomía debe ser revisado.

Para este feminismo la autonomía no es más que una *fantasía masculina*, que en muchos casos niega la realidad heterónoma bajo la que se ha construido la vida de las mujeres. Así, acertadamente, Jean Barker Miller, en su libro *Hacia una nueva psicología de la mujer*, afirma que con las pretensiones inclusivas de la autonomía se está olvidando “el hecho de que millones de personas han gastado millones de horas durante centenares de años dando lo mejor de sí mismas por millones de otras personas”²⁵ y, continua esta autora, es lógico que “la palabra autonomía parezca potencialmente peligrosa; pues es una palabra derivada del desarrollo de los hombres, no de las mujeres”²⁶.

En conclusión, entender la necesidad de autosostenerse, autolegislarse, autodeterminarse e incluso autodefinirse, solo contribuye a la afirmación del agente autónomo como ideal, que omite las situaciones de dependencia que se dan en la vida real y serán analizadas a continuación.

Cuando hablamos de esta autonomía estamos haciendo referencia tanto a la capacidad de una persona para tener el control sobre sus decisiones y acciones, como para vivir de acuerdo con sus reglas y principios. Los enfoques que limitan conceptualmente la libertad a la ausencia de restricciones externas e internas en la toma de decisiones, no

²³ Quinn, G., “An ideas paper ‘Rethinking Personhood: New Directions in Legal Capacity Law and Policy’ .Or How to Put the ‘Shift’ back into ‘Paradigm Shift’”, Conference University of British Columbia, Vancouver, Canada, 29 april 2001.

²⁴ Jaggar, A.M., “Ética feminista: algunos temas para los años noventa”, en Castells, C., *Perspectivas feministas en teoría política*, Paidos Estado y Sociedad, Barcelona, 1996, p.177.

²⁵ Barker Miller, J., *Hacia una nueva psicología de la mujer*, Argos Bergara, Barcelona, 1976, pp 136.

²⁶ Idem, pp 136-137.

dan cuenta certeramente del proceso de construcción social a través del cual se toman realmente las decisiones.

Hablar de autonomía supone así, para María José Añón, tener en cuenta dos ámbitos centrales: la capacidad de opción y decisión, así como la responsabilidad por las elecciones llevadas a cabo²⁷.

Incluir las situaciones de dependencia dentro del concepto de autonomía obliga a incorporar algunos elementos importantes, y a enfatizar que hasta las decisiones más individuales se originan en contextos sociales culturalmente determinados y poseen carácter interactivo.

Todos sabemos que los individuos tienen historia, se desarrollan social y psicológicamente dentro de un ambiente dado, y determinado por características biológicas y contextuales. Partiendo de esta premisa, Gerald Dworkin va a cuestionarse la existencia de posibilidad real de llevar a cabo elecciones racionales y autónomas y dando un paso más que Fineman, dirá; “cómo podemos hablar de real autodeterminación, si estamos hechos para realizar elecciones racionales a través de cánones de razonamiento, normas de conducta, estándares de excelencia que no precisamente son producto de nuestras elecciones, los hemos adquirido en parte como resultado de los consejos, ejemplos, enseñanzas o situaciones de esta índole”²⁸.

En cualquier caso, parece que no podemos hablar de verdadera autodeterminación, en tanto que existe una tensión entre autonomía como noción puramente formal donde cada uno decide por su cuenta sin ningún otro contenido en particular y la autonomía puesta en marcha. Desde este punto de vista la autonomía entonces parece estar en conflicto con los lazos emocionales con otros con el compromiso a causas, con la autoridad, la tradición, el liderazgo y cosas del mismo estilo²⁹.

Esos lazos emocionales pueden producir también cierto temor a la hora de tomar decisiones autónomas e independientes por quienes hasta el momento se encontraba bajo la protección paternalista de otros, baste con pensar en el caso de las personas con

²⁷ Añón, M.J., “Autonomía de las mujeres: Una utopía paradójica”, en Ramiro Avilés, M.A y Cuenca Gómez, P., *Los derechos humanos. La utopía de los excluidos*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 127-162

²⁸ Dworkin, G., “The concept of autonomy”, en Christman, J., (edit.), *The Inner Citadel*, Oxford University Press, New York/Oxford, 1989, p.59.

²⁹ Ibidem.

discapacidad y la supresión del modelo de sustitución de la autonomía. Ese temor además alimenta a los representantes y familiares y al conjunto de la sociedad³⁰.

Con todos los antecedentes ya expuestos, que nos muestran las incomodidades del concepto de autonomía, tanto desde su interpretación como independencia como desde su tratamiento en relación a la capacidad, deducimos que la idea de dignidad humana y su vinculación a la autonomía, han servido para proteger la integridad física y moral de la mayoría de las personas, pero también ha tenido como consecuencia la estigmatización de algunos colectivos (los diferentes).

En conclusión, la dignidad humana lleva aparejado un modelo de ser humano ilustrado, que posee unos rasgos particulares basados en la perfección. Estos rasgo, nos acercan a un modelo ideal e irreal de ser humano.

Como se vio a lo largo de estas páginas; ni las capacidades personales son: exclusivamente humanas, ni se dan al margen de la posibilidad efectiva de ejercerlas o el desarrollo de los talentos, ni existe una forma de razonar única que permita prescindir de otras capacidades subalternas; ni la sobrevaloración de la independencia es compatibles con: la socialización, manipulación y condicionamientos humanos, las situaciones de dependencia y los lazos emocionales que de ellas se desprende, ni las responsabilidades para con otros seres humanos que derivan de nuestras decisiones.

Y sin embargo, pese a toda la enumeración anterior la dignidad como autonomía sigue siendo el principal referente de la idea de ser humano trasladada a la concepción de los derechos³¹ y junto con las nociones básicas del modelo de ciudadanía liberal, ya analizado, está contribuyendo a la categorización de un espacio público concreto y a la expulsión de determinados sujetos por no asemejarse al modelo ideal de ciudadano digno.

A la crítica feminista, la CDPD aporta un desarrollo más práctico. El cambio de paradigma apoyado en el artículo 12 de la convención establece una forma revolucionaria de entender la de toma de decisiones y por tanto la autonomía.

³⁰ Asís, R. de., “Sobre capacidad”, en Palacios, A y Bariffi, F., Capacidad jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos: Una revisión desde la convención internacional de las personas con discapacidad, EIDAR, Buenos Aires, 2012.

³¹ Idem.

Podemos afirmar con Dhanda que, la CDPD ha revisado la construcción de lo humano o de otra forma la CDPD ha forzado “a emerger muchas de las sospechas suprimidas acerca de la desconexión entre los derechos y la condición humana”³².

Con el artículo 12 entraríamos en el llamado nuevo paradigma de la interdependencia. La nueva dirección a la que apunta el artículo 12 va más allá de reconocer la igual capacidad jurídica de las personas con discapacidad, reconociendo la naturaleza humana como inherentemente frágil en la medida en que todos dependemos unos de otros.

Se da por sentado que el reconocimiento de la capacidad jurídica establecido en el artículo 12.2 de la CDPD es “la puerta de acceso al ejercicio de todos los derechos”³³ pero es que además debe garantizarse este derecho en igualdad de condiciones a través de los ajustes y apoyos necesarios.

Podemos concluir que el artículo 12 está viniendo a revisar desde el modelo social el significado clásico de capacidad jurídica y presentándola como deficiente o mal construida³⁴. El modelo social que entiende la discapacidad como una construcción de origen colectivo, no derivada de las características particulares de los individuos sino más bien fruto de las estructuras y condicionamientos sociales, podría estar entendiendo la capacidad jurídica como una de estas estructuradas diseñadas por y para un sujeto ideal que no necesita más que de su propio capacidad y autonomía, pero “la autonomía no solo requiere del respeto, también de acciones positivas”³⁵ que la hagan accesibles a aquellos que no son la imagen ideal del sujeto autónomo.

Creación de los derechos híbridos

Con frecuencia al hablar de derechos nos encontramos ante ciertas dicotomías o agrupaciones, estas son: derechos sociales, económicos y culturales/derechos políticos y civiles, derechos de prestación/abstención. Los problemas comienzan, dice Francisco Javier Ansúátegui, cuando “se intenta establecer una vinculación, más o menos implícita entre ambas clasificaciones”³⁶ de forma que, se intentan equiparar los derechos

³² Quinn, G., “Restoring the human in human rights” en *The Cambridge Companion on Human Rights Law*, Cambridge University Press, 2012

³³ Bariffi, F., Capacidad jurídica y capacidad de obrar en las personas con discapacidad a la luz de la convención de ONU, Hacia un Derechos de la Discapacidad, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2009, p.357.

³⁴ Barranco, M.C., Cuenca, P., Ramiro, M.A., Capacidad Jurídica y Discapacidad: El artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.,

³⁵ Barranco, M.C., Una defensa de la constitucionalización de los derechos sociales, en *Derechos y Libertades* nº35, Época II 2016, pp.111-135.p.118.

³⁶ Ansúátegui Roig, F.J., “Argumentos para una teoría de los derechos sociales”, en *Revista de Derecho del Estado*, nº24, julio de 2010, pp.59.

civiles y políticos a los derechos de abstención y los derechos sociales, económicos y culturales a los de prestación. Estas dicotomías y relación entre ellas fueron reafirmadas por el derecho internacional de los derechos humanos y en concretos por los pactos de 1976. Las diferencias importantes radican en que la exigibilidad de unos es inmediata (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) mientras que de los otros es simplemente progresiva (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Lo que muchos teóricos tratan de sostener con respecto a estas agrupaciones de derechos y lo que la CDPD ha puesto de manifiesto es que “no existen diferencias más allá de que surgen en contextos históricos, vinculados a ideologías incluso contradictorias y que de hecho son acompañados de garantías diferentes”³⁷.

Algunas autoras sostienen la idea de un fundamento compartido³⁸ para todos los derechos, fundamentar en la autonomía tanto unos como otros resulta muy relevante para los derechos de las personas con discapacidad y de esta interpretación podríamos extraer su hibridez. Buscar un mismo fundamento para todos los derechos dificulta o imposibilita al menos su categorización, pues se tratarían entonces simplemente, de manifestaciones distintas de un mismo objetivo. Tomar la autonomía como este objetivo único de ambos tipos de derechos es sin duda muy apropiado cuando hablamos de los derechos de las personas con discapacidad pues el alcance de la misma exige para ellos, como para todos los demás, un acto promocional o prestacional y otro de inhibición.

Tras el párrafo anterior podemos afirmar que el proceso de reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad demandó la creación de derechos híbridos³⁹. La CDPD explicita esta conexión en su preámbulo “Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” y supone un argumento nuevo sobre el que sustentar la teoría de la indivisibilidad de los derechos, además la CDPD es un tratado que recoge en un único cuerpo normativo y en un plano de igualdad tanto derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales. Una última manifestación de esta conexión es apuntada por Francisco Bariffi que tras un análisis del artículo 4 de la CDPD establece

³⁷ Barranco, M.C., Una defensa de la constitucionalización de los derechos sociales., ob.cit.

³⁸ Véase, Cécile Fabre: esta autora ve en la autonomía y el bienestar la justificación de todos los derechos, Martha Nussbaum: presenta la autonomía basada en las capacidades el fundamento de todos los derechos, María del Carmen Barranco Avilés: que también encuentra en la autonomía el fundamento de todos los derechos.

³⁹ Dhanda, A., Construyendo un nuevo léxico de derechos humanos. La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Revista Internacional de Derechos Humanos SUR nro. 8, 2008, pp.43-59.

que a pesar de que de un visión simplista pudiéramos extraer que los artículos 10 a 23 hacen referencia a derechos civiles y políticos y los artículos 24 a 28 a económicos, sociales y culturales “el modo en el que se abordan dichos derechos en la CDPD, rápidamente nos evidencia la interrelación e interdependencia de cada uno de dichos derechos”⁴⁰ y ese modo no es otro que la perspectiva de no discriminación.

El nexo entre derechos políticos y sociales no es unidireccional, sino de ida y vuelta, “es necesario tener satisfechas determinadas necesidades básicas para poder participar en política, pero a la vez es imprescindible participar para que dichas garantías sociales no sean ficticias ni pasajeras sino que sean auténticamente derechos”⁴¹ por que sin duda, “la articulación efectiva de muchos derechos sería el resultado de la imbricación de dimensiones negativas y positivas de acuerdo con el esquema clásico”⁴².

⁴⁰ Bariffi, F., El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sus relaciones con la regulación actual de los ordenamientos jurídicos internos, p.188.

⁴¹ Lloredo Alix, L., La crisis y el desmantelamiento del estado de derecho: de derechos a privilegios, en Los derechos sociales y su exigibilidad. Libres de temor y miseria, Dykinson S.L, 2015.

⁴² Ansúategui Roig, F.J., “Argumentos para una teoría de los derechos sociales”, en Revista de Derecho del Estado, nº24, julio de 2010, pp.60.

BIBLIOGRAFIA

Ansuátegui Roig, F.J., “Argumentos para una teoría de los derechos sociales”, en *Revista de Derecho del Estado*, nº24, julio de 2010.

Añón, M.J., “Autonomía de las mujeres: Una utopía paradójica”, en Ramiro Avilés, M.A y Cuenca Gómez, P., *Los derechos humanos. La utopía de los excluidos*, Dykinson, Madrid, 2010.

Asís, R de., *Sobre discapacidad y derechos*, Dykinson, Madrid, 2013.

Asís, R. de., “Sobre capacidad”, en Palacios, A y Bariffi, F., *Capacidad jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos: Una revisión desde la convención internacional de las personas con discapacidad*, EIDAR, Buenos Aires.

Bariffi, F., *Capacidad jurídica y capacidad de obrar en las personas con discapacidad a la luz de la convención de ONU, Hacia un Derecho de la Discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona.

Bariffi, F., El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, Ediciones Cinca, Madrid, 2014.

Barker Miller, J., *Hacia una nueva psicología de la mujer*, Argos Bergara, Barcelona, 1976.

Barranco, M.C., Cuenca, P., Ramiro, M.A., Capacidad Jurídica y Discapacidad: El artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad., Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, nº 5, 2012, pp. 53-80.

Barranco, M.C., “Derechos Humanos y Vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y el edadismo” en *Vulnerabilidad y Protección de los Derechos humanos*, Tirant lo Blanch, 2004.

Barranco, M.C., “Una defensa de la constitucionalización de los derechos sociales”, en *Derechos y Libertades N°35*, Época II 2016.

Dhanda, A., “Construyendo un nuevo léxico de derechos humanos. La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, *Revista Internacional de Derechos Humanos SUR* N°. 8, 2008.

Dworkin, G., “The concept of autonomy”, en Christman, J., (edit.), *The Inner Citadel*, Oxford University Press, New York/Oxford, 1989.

Gauthier, D., *Morals by agreement*, Clarendon Press Oxford, Oxford, 1986.

González Amuchastegui, J., *Autonomía, dignidad y ciudadanía*, Tirant lo Blanch alternativa, Valencia, 2004.

Jaggar, A.M., “Ética feminista: algunos temas para los años noventa”, en Castells, C., *Perspectivas feministas en teoría política*, Paidos Estado y Sociedad, Barcelona, 1996.

Lloredo Alix, L., “La crisis y el desmantelamiento del estado de derecho: de derechos a privilegios”, en *Los derechos sociales y su exigibilidad. Libres de temor y miseria*, Dykinson S.L, 2015.

Locke, J., “Del origen de las sociedades políticas”, en *Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, Alianza Editorial, Madrid, 2014.

Nussbaum, M., “El futuro del liberalismo feminista”, en *ARETÉ Revista de Filosofía*, Vol. XIII, Nº 1. 2001.

Peces-Barba, G., “Reflexiones sobre la ciudadanía moderna”, en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, nº. 85, 2008.

Peces-Barba, G., *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, Dykinson, Madrid, 2003.

Peña, J., *La ciudadanía hoy: problemas y respuestas*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2000.

Pié Balaguer, A., *Deconstruyendo la dependencia: propuesta para una vida independiente*, Editorial UOC, Barcelona, 2012.

Quinn, G., “An ideas paper ‘Rethinking Personhood: New Directions in Legal Capacity Law and Policy’ .Or How to Put the ‘Shift’ back into ‘Paradigm Shift’”, Conference University of British Columbia, Vancouver, Canada, 29 april 2001.

Quinn, G., “Restoring the human in human rights” en *The Cambridge Companion on Human Rights Law*, Cambridge University Press, 2012.

Rawls, J., *Teoría de la Justicia*, trad. González, M., Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1997.

Romañach, J y Palacios, A., *El modelo de la diversidad. La bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad de la diversidad funcional*, Ediciones Diversitas-AIES, Madrid, 2006.

Rubio Carracedo, J., *Teoría crítica de la ciudadanía democrática*, Editorial Trotta, Madrid, 2007.

Taylor, C., *Fuentes del yo. La construcción de la identidad moderna*, Paidós, Barcelona, 2006.